JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia: VERBAL
Demandante: YULI ALEJANDRA AGUDELO HOYOS
Demandado: SANDRA PATRICIA MARIN VALDERRAMA
Decisión: Confirma auto
Radicado: 05001 31 03 002 2022 000153 01
Auto nro.: 070

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES:

El día 8 de mayo de 2023 la señora Yuli Alejandra Agudelo Hoyos promovió en contra de las señoras Sandra Patricia y Julia Estela Marín Valderrama, proceso verbal, el cual surtido el trámite correspondiente dentro del incidente de regulación de honorarios, el apoderado de la parte demandante, formuló incidente de nulidad fundado en la causal 8º del artículo 133 del C. General del P.

El Juzgado en audiencia del 25 de mayo de 2023, consideró negar la solicitud de nulidad al estimar que acorde con el Art. 129 del C. General del P. el traslado se hace por auto y no por el Art. 110 ejusdem, razón por la cual la notificación se realizó acorde con las normas procesales y no se configuró la nulidad solicitada. Dicha decisión motivó la interposición del recurso de apelación y en la mentada audiencia se concedió el mismo.

Como fundamento de su disenso sostuvo que acorde con lo reglado en el Art. 110 del C. General del P. establece que se debe allegar dentro del expediente la constancia secretarial del traslado correspondiente, la cual no se dio dentro del proceso vulnerándose los derechos de la demandante al no permitírsele su derecho de contradicción, razón por la cual se debe proceder a realizar el control de legalidad decretando la nulidad del auto mediante el cual se corre traslado a la parte demandante y dándose la oportunidad de aportar pruebas. Corrido el traslado a la parte contraria, esta no se pronunció, por lo que siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Como es sabido, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La norma en mención consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y en especial en el trámite de un proceso judicial.

Por su parte, el artículo 11 del C. General del P. reza: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*"

En tal sentido, la publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportarlas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.[1] Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en

[1] Sentencia T-489-06. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[2]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

> *"En materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador. De ahí que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le imponga al juez el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la "...lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso...", amén de que el numeral 1° del artículo 71 ejusdem le impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo.*
>
> *En la medida en que se ha entendido que, además de la justa composición del litigio, el proceso judicial entraña la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, los aludidos de la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales, y, en no pocas ocasiones, como regla generadora de particulares efectos, entre ellos, inclusive, el de crear o consolidar derechos o situaciones jurídicas.*
>
> *Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos…"*

[2] Sentencia T-419-94. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Respecto a la consecuencia de la declaración judicial por la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículo 133 del C. General del Proceso).

Así, se advierte que dentro del incidente de honorarios que promoviera el Dr. Ariel Anselmo Arias Pacheco a la demandante se le corrío traslado acorde con lo establecido en el Art. 129 del C. General del P. en donde en el inciso 3º se establece que: "*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*"; doliéndose la demandante que el mismo no se dio como lo establece el Art. 110 de la norma en cita.

Al respecto, el traslado secretarial de que trata el Art. 110 citado, si bien opera para los trámites que deban surtirse en audiencia, nada obsta para que el mismo se pueda realizar por auto, como lo hiciera la Iudex a quo, máxime cuando el artículo 129 dispone el mismo, sin decirse exegéticamente que deba realizarse mediante fijación en la secretaria del despacho.

Es importante resaltar que, en este caso, tampoco se avizora que se le haya vulnerado garantías a la actora, pues dicho traslado fue fijado en los estados del despacho, por lo que la publicidad que busca dicha actuación se dio y con ello no se le vulneraron garantías a la

peticionaria. Colofón de lo expuesto, debe esta Sala CONFIRMAR en su integridad el auto atacado, pues no se advierte vicio alguno en la actuación proferida por la juez de conocimiento al desestimar la nulidad alegada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas**.**

TERCERO. Para los efectos del inciso segundo del artículo 326 del C. General del P., se ordena comunicar lo decidido.

N O T I F Í Q U E S E

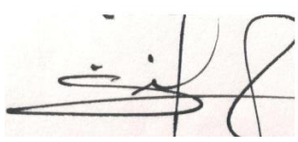

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado